

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO contra ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO y PAULA ANDREA MARTÍNEZ MORENO. RAD. 2010-00738. (CARPETA 4)

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR, la demandada de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurada por PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO contra ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO y PAULA ANDREA MARTÍNEZ MORENO.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P.

Reconocer personería al doctor MAURO DANILO AMADO AMADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1461cbb3509e4b9e6adee56c9741da1860694ea404c174b89e78e7d79554e60**

Documento generado en 09/02/2023 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ALIMENTOS de ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO Y PAULA
ANDREA MARTÍNEZ MORENO CONTRA PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO, RAD.
2010-00738**

*En atención a la solicitud de suspender el pago de los alimentos obrante en
archivo 19 de la Carpeta Principal del expediente digital, realizada por el demandado
señor Pedro Ignacio Martínez Serrano, se hace saber que la misma no resulta viable hasta
tanto no se obtenga la exoneración de la cuota alimentaria, proceso cuyo trámite ya se
dio inicio a la fecha, como se puede observar en la carpeta No. 4 del expediente digital.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc925e04f7c1e44e019d174a0c288f013c9d2e7642d1e6319d9b4ca7f188c87**

Documento generado en 09/02/2023 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN
DE HERENCIA DE JOHNY MELANI MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ
MELANI RIGUEROS (AUTO DE TRÁMITE)**

Con el fin de adelantar el trámite respectivo dentro
del presente proceso se dispone:

1°. Requerir a la parte demandada a fin de que informe si el cuerpo del hoy fallecido JOSÉ MELANI GUERREROS fue cremado o si se halla enterrado o en una cripta; en caso de haber sido enterrado o si los despojos mortales se encuentran en una cripta, deberá mencionarse el sitio de ubicación de los mismos; información que deberá hacer en el término de diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Líbrese al señor apoderado y a las demandadas el requerimiento vía correo electrónico a fin de que suministren la información requerida.

2°. No obstante lo ordenado en el numeral anterior, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe sobre la viabilidad de llevar a cabo la prueba de ADN únicamente con la toma de las muestras sanguíneas únicamente del demandante y las aquí demandadas, señoras MARTHA CECILIA y YOLANDA PATRICIA MELANI MUNÉVAR, con el fin de determinar si el primero es hijo extramatrimonial del hoy fallecido JOSÉ MELANI GUERREROS, dado que la progenitora de las últimas es persona fallecida, cuyos despojos mortales fueron cremados.

3°. Con el fin de continuar con el trámite a seguir en este proceso, se señala el día veintiuno (21) de junio del presente año, a la hora de las 10:30 de la mañana, con el fin

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 21 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias de que trata la norma citada; además que en la fecha señalada las partes deberán absolver los interrogatorios respectivos.

4°. Por otra parte, se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Cali - Valle del Cauca a fin de que se sirva remitir el Despacho Comisorio aquí librado, dado que en caso de resultar necesario la toma de las muestras sanguíneas de la señora MARTHA CECILIA MELANI MUNÉVAR para la práctica de la prueba de ADN aquí dispuesta, se oficiará directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19927a504bc3a4da4978176be8d313cae850ad1b05ff6f082f3279b08c566523**

Documento generado en 09/02/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE RODOLFO CORTÉS LÓPEZ
(2019-608)**

Se da por incorporado al proceso, sin diligenciar, el Despacho comisorio librado con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-1050.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no fueron librados los documentos ordenados en auto de fecha 1º de junio de 2022 con destino al Juzgado comisionado con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada sobre el inmueble ya referido, se ordena devolver, de nuevo, el Despacho comisorio adjuntando al mismo la prueba documental a la que se hizo mención en el auto al que se alude para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por otra parte, y con el fin de que el señor Juez comisionado tenga los elementos de juicio necesarios para identificar el bien inmueble objeto de la medida de secuestro, se requiere a los interesados en este proceso, para que soliciten al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la determinación de los linderos del inmueble denominado La Grecia, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-1050 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá y la expedición de un mapa cartográfico del predio ya aludido, documentos que pueden ser obtenidos cancelando el valor respectivo, conforme lo informó la misma entidad a través de la comunicación de fecha 17 de diciembre de 2019 y que milita en el archivo 01 de este cuaderno, folio

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 21 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

44, cuyo contenido fue reiterado en la misiva del 20 de diciembre de esa anualidad y que obra a folio 45. Obtenidos los mismos, sean aportados al señor Juez Comisionado para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a90b5f245c3a78ca83439ae137a7441da001672c32dfe819da7471125c37bf**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación Paternidad, promovido por YURANY AMPARO ÁLVAREZ HOLGUÍN en contra de GILBERTO DE JESÚS ALVAREZ ÁLVAREZ, radicado 2019-01135

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la notaría en la que fue inscrita la demandante YURANY AMPARO ÁLVAREZ HOLGUÍN es la Notaría 28 de Medellín, Antioquia, y no como quedó allí establecido. En consecuencia, se ordena librar el oficio respectivo, dispuesto en el ordinal segundo del citado fallo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1ca9677a2f8e830ea21381dd30263de6d93b779a21f371a03add92af8633d**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LORENA
ALEXANDRA HERNÁNDEZ RINCÓN EN CONTRA DE PEDRO
PABLO HERNÁNDEZ GABALAN, RAD. 2019-1176.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Reconocer personería jurídica al Dr. Harvey Domingo Prada Oviedo, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se entiende recovado el poder conferido a la Dr. Giovanni Fernando Maltes Gómez. Remítasele el link del proceso para su consulta.

2. Frente al escrito visible en el archivo 18 del expediente digital, mediante el cual el demandado en el asunto de la referencia solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza, se advierte que dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 24 de septiembre de 2020, en la cual se accedió al amparo de pobreza.

3. Por último, en atención a la manifestación realizada por el Dr. José Gonzalo Peña Alarcón, donde manifestó no poder aceptar el cargo de abogado en amparo de pobreza, se dispone REVELARLO del cargo, y en su lugar se designa al **Dr. Jaime González Pulido** como abogado en amparo de pobreza del demandado.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de

forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa7ffe3113bd95128fe6641498730d4290ad4b20adda61a96407f9eb8d1b7a6**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, nueve (9) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA
POTESTAD DE YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA EN CONTRA DE
FABIO NOPE MONROY (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a proferir la respectiva
sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1o. La señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor FABIO NPE MOROY, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Privar al señor FABIO NOPE MONROY del ejercicio de los derechos de patria potestad que tiene el demandado respecto de su menor hija MARÍA PAULA NOPE MORA.

b. Otorgar exclusivamente a la demandante, YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA, los derechos de patria potestad sobre su menor hermana, MARÍA PAULA NOPE MORA.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil pertinente.

d. Condenar en costas al demandado, señor ABIO NOPE MONROY.

2°. *Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *La señora ANA ELIA MORA TÉLLEZ tuvo una relación sentimental con el señor FABIO NOPE MONROY, de la cual se procreó a la menor MARÍA PAULA NOPE MORA, quien nació el veintidós (22) de agosto de dos mil nueve (2009), y en la actualidad cuenta con once años de edad.*

b. *Desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil nueve (2009) la niña quedó bajo la responsabilidad y cuidado de la demandante, ya que su progenitora, desde el parto, tuvo un deterioro de salud que le impidió hacerse cargo del cuidado de la menor MARÍA PAULA NOPE MORA.*

c. *El demandado, no ha mostrado ningún interés por establecer un vínculo afectivo con su hija, como tampoco por prever el desarrollo de la menor, dar afecto y atención a las necesidades; cumple esporádicamente con sus deberes alimentarios para con su menor hija.*

d. *En el mes de enero de dos mil diecisiete (2017), el demandado firmó acta de conciliación de custodia y cuidado personal y cuota alimentaria ante la Comisaría de Familia de la localidad de Usaquén, en la cual la custodia y el cuidado personal provisional de la menor estaría en cabeza de la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA, y también se comprometió a consignar en la cuenta bancaria de la demandante, una cuota mensual de \$100.000, hecho que ha sido esporádico desde el momento de la pandemia.*

e. *El demandado abandonó todas las obligaciones de vínculo afectivo con su hija; no hace parte del desarrollo de la menor, ni afectiva, ni socialmente, desde su nacimiento, hasta la fecha.*

f. La demandante ha sido la encargada de cuidar de su menor hermana *MARÍA PAULA NOPE MORA* y administrar todos los bienes y responsabilidades de su madre, la señora *ANA ELIA MORA TÉLLEZ*, como se evidencia de la sentencia de interdicción emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia, de fecha tres (3) de septiembre de 2015. La progenitora de la niña falleció el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que dejó la pensión de sobrevivientes en favor de la niña, lo que no ha podido acceder dado que *COLPENSIONES* exige la sentencia judicial de privación de los derechos de patria potestad.

g. Ha sido la demandante quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hermana. Por tal comportamiento, el padre de la niña, señor *FABIO NOPE MONROY* ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, norma que refiere al abandono total en su calidad de padre.

h. La niña se encuentra escolarizada en la Asociación de Colegio Anexo San Francisco de Asís cursando en la actualidad el grado quinto de primaria; y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá donde vive con su hermana y su cuñado.

2.1. La demanda correspondió por reparto a este Despacho el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), la que fue admitida por auto del veintiuno (21) de abril de esa anualidad y se dispuso impartirle el trámite respectivo.

2.2. El demandado, aun cuando no contestó demanda a través de apoderado judicial, remitió un correo electrónico el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que manifestó acogerse a cada uno

de los hechos de la demanda y renunciar al término de la contestación de la misma.

3°. Enmarcado de esta manera el litigio, y surtida la instrucción del proceso, se escuchó a la señora apoderada de la parte demandante en alegatos, en los que manifestó que de acuerdo con la prueba testimonial y documental, se determina que el demandado se encuentra inmerso en la conducta establecida en el artículo 315-2° del C.C., pues es la demandante quien responde por la niña tanto económica como afectivamente, pues quedó determinado que es aquélla quien cancela el servicio médico, subsistencia y la escolaridad de la niña; por ello, solicita sea privados los derechos de la patria potestad al demandado y se le otorgue los mismos a la promotora de las diligencias, además de que la niña es a quien reconoce como madre de crianza; por su parte la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado solicitó se tuviera en cuenta que quedó demostrado en estas diligencias que el abandono no ha sido total en la medida en que el demandado ha venido haciendo aportes económicos, significando ello que, efectivamente, el demandado ha estado presente de manera económica, aun cuando no ha estado presente de manera afectiva; solicita en consecuencia, se tenga en cuenta el punto expuesto, puesto que la ausencia no ha sido total, conforme se desprende del dicho de los testigos.

4°. Procede el Despacho a dictar la sentencia con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia como son demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 21 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

De igual manera, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa por activa, pues con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de la demandante que obra en el archivo pdf 1, folio 9 y el de la menor M.P.N.M. que milita a folio 7, se acredita la condición de hermanas por línea materna, legitimación que le otorga el fallecimiento de la progenitora de la niña, ANA ELIA MORA TÉLLEZ, lo que ocurrió el 4 de agosto de 2020; por otra parte, también se satisface la legitimación en la causa por pasiva, dado que quien aparece como padre reconocedor de la menor, es el aquí demandado.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que el artículo 288 del C.C. establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; así mismo, establece el mismo precepto que "corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro". Por su parte, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8°, establece que el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Ahora, son específicas las razones por las cuales puede privarse a los padres los derechos de la patria potestad que no son otras que las contenidas en el artículo 315 del Código Civil, el que contempla como causal para obtener el despacho favorable de tal pretensión, "por haber abandonado al hijo", sobre la que la jurisprudencia constitucional, ha dicho que para que se estructure tal

causal se demuestre un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006).

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, dijo:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

"(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres..."

Con base en los anteriores derroteros, queda claro para el Despacho que para que se configure la causal objeto de estudio debe demostrarse el abandono absoluto por parte del padre o la madre sin justificación alguna

Procederá entonces el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados al interior de las presentes diligencias con el fin de establecer si en este caso, los hechos en que fueron sustentadas las pretensiones de la demanda, quedaron demostrados. Para tal efecto, se tiene que al interior de las presentes diligencias, fueron practicados los siguientes medios probatorios:

Con la demanda, además de los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso y de la demandante, así como del registro civil de defunción de la progenitora de la niña, fue allegado el ejemplar del acta de conciliación sobre "Fijación de custodia y cuidado personal a favor de MARIA PAULA NOPE MORA..." suscrita en el Centro Zonal de Usaqué, a través de la cual, entre otros aspectos, fueron conciliados, la custodia y cuidado personal de la niña, en cabeza de la aquí demandante; como alimentos, el demandado FABIO NOPE MONROY se comprometió a dar la cuota alimentaria de \$100.000 los cuales se comprometió a consignar a la cuenta personal de la demandante, dentro de los diez primeros días de cada mes; así mismo, se comprometió a cancelar por concepto de salud el 50% de los gastos que no cubra el P.O.S. y por concepto de vestuario, quedó de suministrar dos mudas de ropa completas en los meses de agosto y diciembre por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) cada una; aportes económicos que convinieron, serían incrementados en la misma proporción en que aumente el valor del salario mínimo legal.

Obra la entrevista realizada a la menor M.P. N.M. en la que se concluyó "De acuerdo con la valoración

realizada la niña María Paula Nope Mora. Se encuentra dentro de lo esperado para su edad cronológica mostrando comportamientos adecuados y con vínculos afectivos estables hacia sus cuidadores. Sin embargo, en cuanto a la relación paterna filial, esta no existe y su padre biológico ha sido ausente en la vida de la niña y sin nexo afectivo. La hipótesis que surge es que al parecer no ha querido involucrarse en la vida de la niña. Existiendo ausencia de su rol paterno, como tampoco se ha vinculado en el sostén emocional de la niña. Encontrando que quien asume la responsabilidad de crianza y educación ha sido su hermana mayor. Con un modelo de crianza asertiva. Existen adecuadas relaciones familiares. María Paula, respeta a las figuras adultas. Teniendo un modelo establecido de autoridad con normas, reglas y límites. Sin embargo, muestra ser algo insegura relacionándolo a que sus padres biológicos no han estado presentes en su vida. Asumiendo adecuadamente los cuidadores el rol paterno. Teniendo en cuenta que la paternidad responsable, cariñosa y positiva no sólo es esencial para que la niña crezca sana y confíe en ella misma. Si no le ha permitido comprender apropiadamente el mundo que la rodea, la relación con los demás y presenta capacidad para conectar con sus propias emociones”.

Fueron practicados durante la instrucción del proceso, los siguientes medios de prueba:

- La demandante **YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA**, en el interrogatorio absuelto, expuso que desde el nacimiento de la niña, ella ha estado a cargo de la menor porque a los tres días del parto a su progenitora le dio un derrame cerebral lo que la dejó limitada para ejercer su labor de madre; que es la deponente quien ha estado a cargo de **MARÍA PAULA**, de su progenitora mencionó que hace dos años murió de covid; refirió que a la niña le fue reconocida la pensión de sobrevivientes y por ello necesita la patria

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 21 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

potestad de su hermana. Respecto de la relación del demandado hacia la niña, ha sido ausente, no han tenido un trato, compañía, visitas, entonces por ello, la niña en su recuerdo tiene que lo ha visto dos veces, siendo la última cuando se hizo el trámite de la custodia en el ICBF; que nunca el demandado tuvo alguna manifestación de querer quedarse con la niña; que en cuanto a la parte económica, había una mensualidad que se giraba; que en ocasiones tiene una comunicación con él demandado para que haga las consignaciones y con los temas de cuidado, de afecto, de reuniones en el colegio, siempre ha sido ausente. Que entiende que desde el inicio, por parte de la familia del demandado, no sabía la existencia de la niña por cuanto fue una relación extramatrimonial. Que el demandado nunca ha interactuado con su hija; relató que recién su señora madre tuvo el derrame cerebral, sí se realizaron unas visitas por parte del demandado, pero después ya no. Que el demandado contribuye económicamente cuando ella, la declarante, lo llama pero no lo hace siempre, pero en la época de la pandemia no hubo ninguna consignación y cuando lo ha hecho, es ante el requerimiento que le hace; que la niña identifica como padre a su esposo, YEISON EDUARD LÓPEZ; refirió que ella no ha hecho algún balance de lo que pueda estar debiendo el demandado y que nunca le ha impedido al demandado tener contacto con la menor, que él sabe donde ubicarla; que a raíz del proceso, el demandado ha suministrado cuotas alimentarias; por último, expuso que la ausencia del demandado en la vida de la niña ha sido por espacio de doce años

- **FABIO NOPE**, demandado dentro del proceso, expuso que el abandono de la niña fue porque se desubicó totalmente por las circunstancias, que él se descontroló, que fue por circunstancias psicológicas, sintió rabia y muchas cosas, que se alejó casi a conciencia de que lo mejor era estar retirado; que conoció a la niña el día que nació y que la ha visto en pocas oportunidades, siendo la última

vez cuando fueron a Bienestar Familiar; que hace muy poco tiempo buscó a la niña, dijo "casi hoy mismo", no por temor a la demanda, sino porque sí quiere a la niña; que tuvo problemas personales, uno sobre otro y perdió un poco la razón de las cosas, pero él ha superado todo eso y quiere buscar a la niña y respecto de la patria potestad, no tiene problema porque es consciente de que YURI es quien siempre ha estado con ella y la ha cuidado; mencionó que no ha buscado la oportunidad de estar físicamente con la niña; que ha contribuido relativamente, no tiene claro la cantidad y que hace un mes consignó un dinero pero no recuerda la cantidad, cree que fue entre trescientos o cuatrocientos, algo así. Dijo no haber asistido a reuniones de padre de familia en el colegio donde estudia la niña, tampoco le ha celebrado cumpleaños y no la ha acompañado a citas médicas; que la niña siempre ha vivido con YURI; que no sabe la dirección donde vive la niña pero sabe donde reside, que tiene un motivo muy personal que le imposibilita ir allá y que es su voluntad de no asistir a la casa donde vive su hija.

- **YEISON EDUARDO LÓPEZ VARÓN**, esposo de la demandante, refirió conocer al demandado desde que nació la niña porque se lo encontró en la clínica en esa ocasión; que desde el primer momento en que nació, el padre solo ha hecho presencia en dos ocasiones, la primera vez, cuando firmó el reconocimiento y la siguiente cuando la bautizaron, época en la que la niña tenía tres años y ahora tiene trece años. No sabe cuáles serán los motivos por los cuales se ha despreocupado el demandado por la niña; que la persona que ha velado por el cuidado de la menor es YURI MARCELA RODRÍGUEZ; cree el demandado que aporta para el sostenimiento de la niña, pero no sabe desde qué fecha ni qué monto; refirió que el demandado siempre ha tenido todo el espacio para tener contacto con la niña; refirió que ha sido él quien ha ejercido el rol paterno frente a la niña, quien lo trata a él (al deponente) como "papá"; refirió que

desde que la niña nació ellos han estado presentes en la vida de la menor. Expuso que el demandado sabe donde vive la niña y no ha remitido alimentos en especie como tampoco útiles escolares como tampoco ha estado pendiente de las actividades escolares, ni la visita como tampoco la llama.

- **MARTHA ELENA MORA TÉLLEZ**, tía de la demandante, refirió conocer al demandado hace aproximadamente diecisiete años cuando este vendió a su hermana ANA ELIA una lavandería: refirió que el demandado vio a la niña por última vez cuando fue bautizada, desde ahí no lo volvió a ver, lo que tuvo lugar en noviembre de 2010, al año de haber nacido. Refirió que el señor Fabio ha contribuido esporádicamente con el sostenimiento de la niña, de acuerdo a los comentarios de su sobrina Yuri. Refirió no tener conocimiento a qué se dedica el demandado; expuso que al demandado nunca se le ha prohibido tener contacto con la niña; que ella, la declarante, reside a dos casas del inmueble donde vive la menor PAULA y va a la casa todos los días. Mencionó que la niña aun cuando es hermana de la demandante, le dice mamá ya que es ella quien la ha criado desde que nació. No sabe el por qué el demandado se ha desprendido de la niña, o por qué no la visita. Que las necesidades económicas de la menor las solventa su sobrina YURI y es quien ha estado pendiente del colegio y salud de la niña. Le parece que PAULA sabe quién es el padre, ya que lo conoce y sabe quién es el papá y si no está mal, la última vez que la niña vio al padre fue cuando YURI obtuvo la custodia de la niña, aun cuando dicha circunstancia no tiene un conocimiento directo. Que aun cuando no le consta que padre e hija se hayan visto, al hablar con la niña, sabe que FABIO es su progenitor, pero reconoce como padre a YEISON, el esposo de YURI. Que hablando con su sobrina, el demandado ha aportado una mensualidad, y después de la pandemia dejó de aportar, hecho que refiere por comentarios de su sobrina Yuri y no le consta que la niña y el demandado se hubieran visto para

esa época; refirió que la niña es muy alegre, normal, que está feliz con su mamá y su papá en la casa (refiriéndose a YURI y a su esposo); de la relación entre YEISON y PAULA, expuso, es una relación de padre e hija, porque comparten, salen viajes, ven películas; le tiene confianza; dijo que es la demandante quien tiene afiliada a la niña al sistema de seguridad social en salud. No sabe en cuántas oportunidades el demandado contribuyó económicamente para el sostenimiento de la niña.

LUIS GUILLERMO MORA TÉLLEZ, tío de la demandante, refirió conocer al demandado desde una vez que su hermana ANA se lo presentó cuando le compró una lavandería y que ello ocurrió hace unos quince años atrás. Que él vive a diez cuadras de donde vive la niña Paula, pero va muy seguido porque sus hermanas viven cerca, va cada quince días; refirió que la niña vive con la hermana YURI MARCELA y el esposo de ella, YEISON. Que no tiene conocimiento que el demandado haya tenido contacto con la niña, o que venga frecuentemente, según su sobrina YURI MARCELA, no lo ha hecho. Cree que la menor sí conoció al demandado, pero no le consta si lo reconoce como padre. Tiene entendido que el demandado colaboró económicamente hasta determinado momento, que desde la pandemia no volvió a colaborar económicamente, lo que sabe por comentarios de su sobrina. Que no tiene conocimiento si padre e hija han interactuado, y que a él no se le ha impedido ver a la niña, él tiene la libertad de hacerlo; que la niña tiene otros hermanos como CARLOS FELIPE MORA, cree que de los familiares que tiene la niña es YURI la más idónea para ejercer la representación dado que es ella quien ha visto de la niña, y le da el estudio, la estadía; sabe que el demandado estaba dando una cuota de \$100.000; afirmó que la niña identifica como padre y madre a su hermana y al esposo de ella; por último, que en este año la niña se encuentra cursando séptimo grado.

- **GLORIA MORA TÉLLEZ**, tía de la demandante, refirió haber conocido al demandado desde el año 2008 porque iba a la lavandería que tenía su hermana; refirió que su hermana ANA sufrió un derrame cerebral a los cuatro días de haber tenido a la niña y desde ese tiempo, ha sido YURI quien se hizo cargo de la menor. Adujo que según su sobrina, el demandado de vez en cuando ha aportado económicamente pero del cuidado de la niña, no se ha ocupado. Refirió que la niña sí ha visto al papá en algunas ocasiones, cree que en una ocasión fue cuando su sobrina puso la demanda de la custodia y cuidado personal y en dicha oportunidad lo conoció; que en los once años de vida que tiene la niña, el papá la ha visto una o dos veces máximo. Que la menor vive con YURI y con YEISON, su esposo, quienes la tratan como su hija y ésta los trata como sus padres, hecho que le consta porque vive al lado de ellas y comparte el día a día ya que va a la casa de habitación donde viven la demandante y su sobrina casi a diario. Que sepa, el demandado nunca ha intentado acercarse a la niña y no sabe los motivos que tenga del por qué no se interesa por la niña. Que de los familiares más cercanos que tiene la menor son su hermano (de la deponente) Mauro, su sobrina Carolina, Martha y Guillermo que viven cerca y el hermano CARLOS FELIPE, quien vive en la misma casa y el PAPÁ de YURI MARCELA, CARLOS RODRÍGUEZ. Afirmó que la persona más idónea para representar a la niña es YURI MARCELA, dado que se ha ocupado de la niña además de que PAULA la ve como su mamá, quien es su referente materno. Que la relación de PAULA y Felipe es cordial, muy de hermanos. Aseguró que es YURI MARCELA quien ha solventado las necesidades de la menor; que el demandado ha contribuido en algunas ocasiones, cree que le consigna a YURI MARCELA y que ello ha sido muy esporádico, y no sabe cuánto y tampoco sabe cuándo fue la última vez que el demandado dio dicho aporte económico; refirió no conocer a la familia del demandado, y de él, sabe que tenía unas lavanderías y no sabe si aun las tiene porque desde el 2011 no habla con él que fue cuando bautizaron a la niña.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 21 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

- **CARLOS FELIPE MORA**, hermano de la demandante, refirió haber conocido al demandado desde cuando tenía relación laboral con su señora madre. Tiene conocimiento que su hermana MARCELA, luego de que su progenitora tuvo el derrame cerebral, se encargó de su hermana PAULA, de su cuidado, de sus gastos; entiende que FABIO ha pasado algún dinero, no sabe con qué regularidad, sabe que es de manera ocasional que ha visto a su hermana muy pocas veces en su vida; que recuerde, FABIO ha visto en contadas ocasiones a MARÍA PAULA en el bautizo y cuando su hermana solicitó la custodia de su PAULA. Que lo que entiende es que la familia de FABIO no conoce a la niña, no sabe de la existencia, pero no sabe el por qué no ha estado presente. Que los familiares más próximos a MARÍA PAULA, son su hermana YURI MARCELA, a quien la niña le dice mamá, el esposo de YURI, YEISON a quien le dice como papá, él, a quien le dice hermano, sus familiares, GLORIA MORA, MAURO MORA, CAROLINA MORA, que de ellos, considera que la persona idónea para ejercer la representación de la niña MARCELA RODRÍGUEZ MORA, porque es quien ha estado al cuidado de su hermanita, es quien conoce su historial médico, es quien la lleva al colegio; que YURI tiene bajo su responsabilidad a la niña desde los tres días de nacida cuando a su señora madre le dio el derrame el cerebral; sabe que el demandado tiene fijada una cuota alimentaria que ha sido suministrada de manera ocasional. Aseguró que él estaría dispuesto a ejercer la guarda de la niña si su hermana no estuviera y también de ser guardador suplente. Que MARÍA PAULA sabe de la existencia de FABIO, y no sabe si le reconoce como padre ya que ella le dice papá al esposo de YURI. Refirió que FABIO sabe donde podría ubicar a la niña ya que vive donde vivía su progenitora y aun se conservan los mismos números de contacto.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, queda claro para el Despacho que las circunstancias fácticas por las que se solicitó la privación de los derechos de patria potestad que tiene el demandado

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 21 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

respecto de su menor hija M.P.N.M., quedaron demostradas, en primer lugar, por la conducta procesal asumida por el demandado, pues como puede verse del desarrollo del proceso, no dio respuesta a la demanda, lo que conforme lo preceptúa el artículo 97 del Código General del Proceso, hace presumir "ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda" y que en este caso es el hecho que el demandado "no ha mostrado ningún tipo de interés por establecer un vínculo afectivo con su hija, como tampoco por prever el desarrollo de la menor, dar afecto y atención a las necesidades, cumple esporádicamente con sus deberes alimentarios para con su menor hija"; así mismo, confesó el hecho de haber abandonado todas las obligaciones de vínculo afectivo con su hija, que o hace parte del desarrollo de la menor, ni afectiva, ni socialmente, desde su nacimiento, hasta la fecha.

Situación fáctica que también resultó confesada a través del interrogatorio que absolvió el señor FABIO NOPE, pues admitió haber abandonado a la niña, porque "se desubicó totalmente por las circunstancias psicológicas", y que se alejó casi que a conciencia de que lo mejor era estar retirado y aun cuando adujo haber visto a la niña en pocas oportunidades solo relató dos de ellas, el día en que nació y cuando fueron a Bienestar Familiar, lo que de acuerdo con los documentos que militan en el proceso, se tiene que el nacimiento de la niña tuvo lugar el 22 de agosto de 2009 y el acta de conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de bienestar Familiar se hizo el 16 de enero de 2017, es decir con un interregno de tiempo no menor de siete años.

Alejamiento y despreocupación del demandado hacia su menor hija que resultó corroborada por los declarantes YEISON EDUADO LÓPEZ VARÓN, MARTHA ELENA MORA TÉLLEZ, LUIS GUILLERMO MORA TÉLLEZ, GLORIA MORA TÉLLEZ y CARLOS FELIPE MORA, pues de sus versiones puede concluirse que no existe

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 21 DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

entre el aquí demandado y la niña M.P.N.M., ningún vínculo afectivo, y que es la demandante y su esposo quienes asumieron el rol de padres, al punto que la niña le dice a la demandante mamá y a su esposo, el primero de los declarantes aquí referidos, como papá.

Ahora, ciertamente la misma demandante YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA admitió tanto en la demanda como en el interrogatorio que absolvió, que el progenitor ha contribuido económicamente para la manutención de la menor, conducta por la que podría considerarse que el abandono no es absoluto conforme lo refirió la señora Defensora de Familia en su alegato de conclusión; sin embargo, a juicio del Despacho, tal apreciación, en este caso en particular, no podría ser considerado de tal manera, si se tiene en cuenta que conforme lo señaló la señora YURI MARCELA al momento de rendir la declaración de parte, tal aporte se ha realizado ante los requerimientos que le ha hecho al progenitor y que de alguna manera corrobora el demandado en su interrogatorio cuando manifestó que "ha contribuido relativamente" y que es YURI quien tiene dicho dato, situación fáctica que fue testificada por la mayoría de declarantes de cargo, especialmente por el señor CARLOS FELIPE MORA, hermano de la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, pues mencionó que el demandado ha dado dinero de manera ocasional.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el demandado ha mantenido en un abandono absoluto a su menor hija no obstante el poco aporte económico que ha hecho, pues como se desprende de las pruebas aquí recaudadas, la contribución económica que ha hecho el demandado, no ha sido dada por voluntad propia, sino ante los requerimientos que sobre el particular ha hecho la demandante y muy posiblemente por el compromiso económico suscrito el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y

aunado a ello, no ha sido un comportamiento regular, sino por el contrario, ocasional, pues así lo admitió el propio demandado en el interrogatorio; adicionalmente, como ya se dijo, no ha sido un padre que haya estado presente en la vida de la niña conforme se evidencia de la prueba testimonial de cargo y en la entrevista realizada a la menor, de cuya valoración se lee "...en cuanto a la relación paterna filial, esta no existe y su padre biológico ha sido ausente en la vida de la niña y sin nexos afectivos. La hipótesis que surge es que al parecer no ha querido involucrarse en la vida de la niña".

En este orden de ideas, habrá de acogerse las pretensiones de la demanda en el sentido de privar al demandado de los derechos de la patria potestad que tiene respecto de su menor hija; ahora, en la segunda pretensión se solicitó fueran otorgados tales derechos en cabeza de la demandante, pretensión que no se abre paso dado que el ejercicio de la patria potestad es un derecho que solo recae en cabeza de los padres al establecer el artículo 288 del C.C. que **"La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"** (se subraya para destacar).

Al quedar desprovista la menor M.P.N.M. de representante legal ante el fallecimiento de la progenitora y por la privación de los derechos de patria potestad que tiene el demandado sobre la pequeña, lo que corresponde en este caso es la designación de un guardador para que la represente conforme lo previene el artículo 88 de la Ley 1306 de 2009; ahora, de acuerdo con lo testificado por los declarantes de cargo, es la demandante quien siempre se ha ocupado del cuidado de la niña en cuyo favor se adelantó el presente proceso, desde los tres días de nacida ante el grave quebranto de salud que padeció la progenitora, señora ANA ELIA MORA, al punto que es a aquélla a quien la niña se

refiere como mamá y al esposo de la misma, como su papá; testigos de cargo a quienes les consta primero, por ser familiares de la demandante y de la menor y segundo, por residir unos cerca del inmueble en el que habitan como sucede por ejemplo con los testigos MARTHA ELENA, LUIS GUILLERMO y GLOR AMORA TÉLLEZ y otros, por residir en la misma casa de habitación como sucede con el deponente CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ MORA.

De acuerdo con lo anterior, será designada la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA como guardadora legítima principal en su condición de hermana de la menor M.P.N.M., quien podrá representar a la niña tanto judicial como extrajudicialmente.

Ahora, aun cuando no fue solicitado en el escrito de demanda, con base en la facultad establecida en el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso, se designará como guardador legítimo suplente de la niña al señor CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ MORA, con la finalidad de garantizar los derechos de la niña, quien podrá ejercer la representación legal de la menor, ante la ausencia temporal o definitiva de la guardadora principal.

Las personas designadas como guardadores principal y suplente deberán tomar posesión del cargo una vez se encuentre inscrita la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña M.P.N.M. y se haya allegado el correspondiente inventario, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

La presente decisión deberá publicada a través de un aviso que deberá publicarse en cualquier diario de amplia circulación como el Tiempo, la República o el Espectador.

Por último, teniendo en cuenta que el demandado en este caso fue vencido en juicio, habrá de condenarse en costas en el valor equivalente a un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIVAR al demandado FABIO NOPE MONROY de los derechos de patria potestad que tiene el señor CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ MORA sobre su menor hija M.P.N.M., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO; DESIGNAR como guardadora legítima principal en favor de la menor M.P.N.M. a la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA y como guardador legítimo suplente, al señor CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor M.P.N.M., para lo cual se ordena librar el respectivo oficio al funcionario del estado civil correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión en un diario de amplia circulación como el Espectador, la República o el Tiempo.

QUINTO: ORDENAR a la guardadora principal aportar al proceso el respectivo inventario y avalúo de los bienes que correspondan a la menor M.P.N.M., el que deberá ser suscrito por un contador público.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0ec12cc851c46b66d464c5bdb40d35e5f44722175c15968f014723100d1a**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA,
RAD. 2022-75.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta la manifestación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 14 del expediente digital, mediante la cual informó que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de la referencia.

2. Aprobados los inventarios y avalúos en la audiencia celebrada el 06 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. G. P., se decreta la partición de la herencia del hoy fallecido Diógenes Martínez Higuita.

3. Por último, en atención a la solicitud realizada por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se designa a la Dra. Lidia Esperanza Polania Aranda y al Dr. Andrés Gouffray Nieto como partidores dentro del asunto de la referencia, a quienes se le concede el término de diez (10) días para presentar, de manera conjunta, el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3bdf480749e9fbc8ec7a4a1cf4efee3082b3b4af945c47628743af7a9e9c6**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO de VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES en contra de ANDRÉS GONZALO RODRÍGUEZ MÉNDEZ. RAD.2022-00106

*Revisadas las diligencias, se tiene en cuenta que la señora **VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES**, citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **ANDRÉS GONZALO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta a las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha 04 de marzo de 2022 (folio 03, Carpeta 1 expediente digital), quien fue notificado, conforme lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8, del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (archivos digitales 08 y 09).*

El ejecutado, durante el término concedido, no canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito, tal como quedó atestado en el informe secretarial visible en el archivo 15 del expediente digital; en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se dispondrá entonces, seguir con el trámite de ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará encostas ala parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar*

cumplimiento al artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: *ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

CUARTO: *CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaría, líquidense las costas por la suma de \$2.269.659,53, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)*

QUINTO: *REMITIR, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1455670921e69c6018fd7dea07de73e5004c9b309e2f28a674463f8c99ba15c7**

Documento generado en 09/02/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DE LORENA MAYERLY MUNEVAR EN CONTRA DE RAMÓN ANDRÉS
CASTRO CASABIANCA (CUADERNO PRINCIPAL), RAD. 2022-610.**

Con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda a conformar el contradictorio, notificando al demandado del auto admisorio de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2c00f8ab3fd1a62117e359ca0fea8bd328797236200c488e612d16ccdf4b**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DE LILIAN PAOLA
RODRÍGUEZ SALAZAR Y JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, RAD.
2022-617.**

En atención a la solicitud de los interesados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el numeral primero del auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre de la demandante en el asunto de la referencia es **Lilian Paola Rodríguez Salazar** y no como quedó allí indicado.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae503474ec269122d68f1829149426412e43b39345b4634d379bb3f714c569**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de alimentos, promovido por JENNIFER CASTAÑEDA VELASQUEZ en contra de GUILLERMO CASTAÑEDA LEON, radicado 2022-00621

Se reconoce a PAULA VALENTINA MORALES MORENO, identificada con c.c. No. 1.001.297.955 como dependiente judicial del abogado de la parte demandante, JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA. Por otra parte, se autoriza el examen del expediente para que constate las actuaciones procesales que se han llevado a cabo hasta el momento.

En consecuencia, se ordena compartir el expediente a la citada dependiente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db71b532fa855bf4990fa7470e23db366d0fafd83df6c8cc727f1a36a73ded5**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora DIANA JANETH PALACIOS PEREA en contra del señor LUIS RAIMUNDO PATIÑO ESPAÑA, rad. 2023-00057

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho corrige el error en que se incurrió en auto de fecha 6 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que la parte demandada está constituida, en este caso, por los herederos del hoy fallecido, señor LUIS RAIMUNDO PATIÑO ESPAÑA.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe al Juzgado si el hoy fallecido, señor LUIS RAIMUNDO PATIÑO ESPAÑA, tiene herederos determinados, a efectos de poderlos vincular al trámite de las presentes diligencias, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d933204510f93a47aea6a6413946a8c58ce6c921f8f19e671ade9848fa300919**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>